

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

MIÉRCOLES 20 DE ABRIL DE 2022

GACETA NO. 72



DIRECTORIO

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE:

VICEPRESIDENTE: ALEJANDRO MOJICA
NARVAEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SUGHEY
ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ALEJANDRA DEL
VALLE RAMÍREZ

SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO GARCÍA
REYES

SECRETARIO GENERAL

L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 782 BIS Y 1277 BIS AL CÓDIGO CIVIL EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PATRIMONIO DIGITAL.	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 846 Y 859, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 853, 854 Y 858 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.....	14
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CAUSA DE HOSPITALIDAD E INTERCULTURALIDAD.	18
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80, REFORMA Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 229 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.....	22
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 62 AL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.	25
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 265 TER, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	29
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 182 TER, ASÍ COMO SU FRACCIÓN V DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	33
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE ADICION DEL ARTICULO 27 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	38
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, QUE DECLARA IMPROCEDENTE DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO DEL EXPEDIENTE C.R.LXVIII.JP.01/2020.....	43



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO	53
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 10 Y 19 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE CONDOMINIOS. ..	67
ASUNTOS GENERALES.....	73
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	74



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
ABRIL 20 DE 2022

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2022.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 782 BIS Y 1277 BIS AL CÓDIGO CIVIL EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PATRIMONIO DIGITAL.**

(TRÁMITE)

- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 846 Y 859, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 853, 854 Y 858 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.**

(TRÁMITE)



60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CAUSA DE HOSPITALIDAD E INTERCULTURALIDAD.**

(TRÁMITE)

70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80, REFORMA Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 229 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 62 AL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL**

(TRÁMITE)

90.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 265 TER, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

100.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 182 TER, ASÍ COMO SU FRACCIÓN V DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

110.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE JUSTICIA**, POR EL QUE SE **DESESTIMA** INICIATIVA QUE CONTIENE ADICION DEL ARTICULO 27 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

120.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, **QUE DECLARA IMPROCEDENTE DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO DEL EXPEDIENTE C.R.LXVIII.JP.01/2020.**



- 13o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 14o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 10 Y 19 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE CONDOMINIOS.**
- 15o.- **ASUNTOS GENERALES**
- 16o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE CLAUSURA DE LA SESIÓN.

<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p>	<p>OFICIO NO. CELSH/LXV/SSL-0294/2022.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, MEDIANTE EL CUAL ANEXAN ACUERDO ECONÓMICO, EXHORTANDO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, A EFECTO DE QUE CONSERVE Y FORTALEZCA EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>A SU EXPEDIENTE.</p>	<p>OFICIO NO. DGAJE/5374/2022.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, DANDO RESPUESTA A PUNTO DE ACUERDO DE FECHA 25 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>A SU EXPEDIENTE</p>	<p>OFICIO S/N.- ENVIADO POR LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE PEÑÓN BLANCO Y PANUCO DE CORONADO, DGO., MEDIANTE EL CUAL EMITEN OPINIÓN FAVORABLE AL DECRETO NÚMERO 97, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.</p>



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 782 BIS Y 1277 BIS AL CÓDIGO CIVIL EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PATRIMONIO DIGITAL.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Civil** vigente en el Estado de Durango, en materia de **patrimonio digital**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de las nuevas tecnologías de la comunicación, además de un sinnúmero de beneficios a los que nos ha dado acceso, también ha significado necesariamente un nuevo espacio dentro del universo legislativo.

El uso de los diversos dispositivos que se utilizan para la difusión de la información, que ha sido la causa de nuevas y variadas conductas tanto lícitas como ilícitas, pero que en muchos casos, se ha hecho patente la necesidad de crear nuevas leyes, nuevos tipos penales, nuevas restricciones, pero también nuevas disposiciones en las que se reconocen los derechos y obligaciones sobre los aparatos que se utilizan y la información digital que se almacena y se difunde



En materia procesal, los documentos electrónicos también se pueden ofrecer como prueba, con todas las consecuencias y efectos legales dentro del procedimiento respectivo y el juzgador, se encuentra obligado a recibirlos y a valorarlos en relación directa con el asunto tratado y lo argumentado por las partes.

También, en ciertas materias es obligatorio producir un resguardo digital de las audiencias y de lo actuado dentro de las mismas.

Hay una variedad de tipos delictivos descritos en nuestra legislación penal, que se pueden actualizar por la vulneración de derechos mediante el uso de imágenes, textos, audios o videos que son considerados como documentos digitales.

Hoy en día resulta común la utilización de una firma electrónica, contraseñas, números electrónicos, sello digital, etc.

En relación con lo anterior y como podemos advertir, cada día el universo digital cobra mayor relevancia en la vida diaria y en el ámbito jurídico de las personas, así como en el desarrollo institucional y gubernamental, derivado de lo cual, también se debe legislar en cuanto a los derechos post mortem de las personas sobre los bienes digitales.

Derivado de lo anterior, también se le debe permitir a todo individuo la disposición de los bienes digitales que pueda acumular o generar a lo largo de su vida, al igual que se debe permitir la transmisión de la propiedad de dichos bienes a quien su dueño decida.

Las creaciones intelectuales y artísticas, también se pueden realizar en versiones digitales o incluso, se pueden resguardar datos, formularios, planos, diseños y otros más, en dispositivos de almacenamiento o transportación de bienes intangibles.

Al respecto podemos citar lo señalado por la Ley Federal del Derecho de Autor, que también considera la potestad que se ejerce por los creadores sobre lo divulgado, creado o reproducido en formato digital.

Artículo 3o. Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Artículo 6o. Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de



aqueellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

Artículo 129. Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.

Artículos 135.- Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.

De lo anterior se puede entender que en nuestro país, existen instituciones y normativa que protege la propiedad intelectual de las creaciones digitales y de la reproducción y resguardos digitales de creaciones personales.

Por lo anteriormente manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone adicionar dos artículos al Código Civil vigente en nuestra entidad, para establecer dentro del mismo un nuevo capítulo en el que se describen los bienes digitales que llegan a ser parte del patrimonio de las personas, tales como imágenes, fotografías, videos y textos, claves y contraseñas de cuentas bancarias y de valores; además de establecer la disposición de dichos bienes mediante legado que se realice ante notario público, como disposición de bienes hereditarios.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan los artículos 782 bis y 1277 bis al Código Civil vigente en el estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Capítulo VI



De los bienes digitales

Artículo 782 bis. Los bienes o derechos digitales constituyen el patrimonio digital, son intangibles, acopiados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, mecanismo o dispositivo electrónico o dispositivos físicos utilizados para acceder a un medio limitado de manera electrónica consistente en sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, además de archivos electrónicos tales como imágenes, fotografías, videos y textos, claves y contraseñas de cuentas bancarias y de valores.

Artículo 1277 Bis. El legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, los cuales pueden consistir en cuentas de correo electrónico, sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos tales como imágenes, fotografías, videos, textos; además de claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que el testador sea titular o usuario y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario y contraseña.

Los bienes o derechos digitales serán independientes de su valor económico y contenido determinable; los datos necesarios para el acceso a los bienes o derechos digitales podrán ser resguardados por el notario respectivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 19 de abril de 2022.



DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 846 Y 859, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 853, 854 Y 858 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Civil** vigente en el Estado de Durango, en materia de **protección a los animales**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En lo particular, el código civil vigente en nuestro Estado, como en los correspondientes de cada entidad federativa, son un conjunto de preceptos que rigen y regulan las relaciones de las personas físicas y morales dentro de la sociedad de la que forman parte.

Además de lo anterior, existen algunos artículos que indican la manera en que se habrán de ejecutar acciones en las que se ven involucrados otros seres vivos no humanos, como los animales.

Derivado de lo mencionado, los cuerpos legales que precisan los derechos de los mencionados seres vivos, deben irse adaptando a las circunstancias de la vida social y a los cambios requeridos por las



instancias nacionales e internacionales, además de que la concepción sobre determinados seres, en este caso los animales, ha ido evolucionando con el pasar de los años, lo que no puede pasar desapercibido por todo grupo integrante de nuestra sociedad.

En relación con lo señalado, en épocas pasadas se partía de una idea muy diversa a la que se tiene en la actualidad sobre los animales, ya que en nuestros días la mayoría concebimos y aceptamos de una mejor manera a dichos seres y no simplemente como una propiedad o un bien o que solo existían para servicio y explotación del hombre.

Ahondando en lo anterior, podemos citar el parteaguas que significó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, en cuanto a la relación que guarda el ser humano con todos los animales del planeta.

Dicha Declaración data del año 1977, siendo el referente a nivel global sobre la conciencia que el ser humano debe guardar con respecto a la fauna de toda la tierra.

Además de ello, la empatía que muchos integrantes de las últimas generaciones guardan hacia los animales, ha propiciado que se busque por la sociedad en general un mejor trato para todo ser viviente y que forme parte de nuestro ecosistema.

Hoy, salvo algunas excepciones, ya no existe la potestad del hombre para exterminar a los animales a voluntad o de explotarlos a capricho.

Como hemos mencionado en otras ocasiones, en la actualidad, sin ser considerados como humanos, se puede decir que los animales comparten con las personas en muchas ocasiones el destino de vida, además que ellos igualmente nacen, crecen, se desarrollan y mueren; también sienten deseos y tienen necesidades, experimentan satisfacción, placer y sufrimiento.

Todo lo anterior, ha venido a transformar el comportamiento e interacción que guardamos las personas con nuestras mascotas y en general con los animales casi de cualquier especie, que forman parte de nuestro entorno, lo que consiguientemente ha impulsado y acrecentado una nueva conciencia colectiva en la que se incluye al mundo animal de manera intrínseca y como un fragmento indispensable de nuestro mundo.

Por lo anteriormente expuesto, a través de la presente iniciativa de reforma, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone se deroguen diversos artículos del Código Civil vigente en



nuestra Entidad, en los que se aún se contempla a los animales como seres merecedores de un trato despreciativo y con poca tolerancia o mínimo respeto hacia ellos.

Por lo tanto, el artículo que contempla como lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones, o el que concede ese mismo derecho con respecto a las aves domésticas en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales y otros frutos pendientes, se propone derogarlos.

Además, se propone que se plasme en el artículo 846 del Código materia de la presente, el que la práctica de caza se rija por las leyes aplicables de la materia y en el diverso 859 se aclare que, si bien es lícito a cualquiera persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena o cuando la han abandonado, como se contempla actualmente, ello se haga respetando en todo momento las disposiciones relativas a la preservación de las abejas.

Derivado de todo lo aquí mismo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado, respetuosamente propone a esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 846 y 859**; se derogan **los artículos 853, 854 y 858 todos del Código Civil** vigente, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 846. El ejercicio del derecho de cazar se regirá por las **leyes aplicables**, los reglamentos administrativos y por las siguientes bases:

Artículo 853. Se deroga.

Artículo 854. Se deroga.

Artículo 858. Se deroga.



Artículo 859. Es lícito a cualquiera persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena o cuando la han abandonado, **respetando en todo momento las disposiciones relativas a la preservación de las abejas.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 19 de abril de 2022

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CAUSA DE HOSPITALIDAD E INTERCULTURALIDAD.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los Diputados **JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley que crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango** en materia de causa de **hospitalidad e interculturalidad**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La población del México actual tiene una composición multiétnica, basada fundamentalmente en sus pueblos originarios y enriquecida por la presencia de inmigrantes de otras naciones y de quienes resultaron del proceso de mestizaje entre esos grupos.

Actualmente se sabe que a diario arriban a nuestro país personas de origen extranjero, muchos de ellos con la intención de quedarse a radicar en él, pero una gran cantidad si no la mayor, llega con la intención de estar solamente el tiempo necesario para continuar con un viaje cuyo destino final es otra nación.

La migración en México está ligada a un conjunto de distintos fenómenos, entre ellos, los problemas económicos, la pobreza, el incremento de las desigualdades y la lucha por lograr un mejor nivel de vida.



A pesar de lo mencionado, en nuestros tiempos todavía se observa en ocasiones un trato discriminatorio y despectivo hacia personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por los desplazamientos que realizan.

También se debe considerar que las muchas de las dificultades que enfrentan los mexicanos que viven fuera o retornan a nuestro país, no son exclusivas de ellos sino también de muchas de las personas que se desplazan de un estado a otro, o los que se trasladan de países de centro y Sudamérica a nuestra nación, ya sea por su paso temporal o por residencia definitiva.

La migración se entiende comúnmente como el desplazamiento geográfico de individuos o grupos de personas, generalmente por causas económicas o sociales que pueden ser muy diversas.

No obstante lo anterior, hay que recordar que el hablar de migración no solo se refiere a los mexicanos que van y vienen del vecino país del norte, sino que ese fenómeno implica muchos y muy diversos factores que por su amplitud y relevancia, es imposible tratarlo en un tiempo breve.

Aun en nuestros días el proceso migratorio, tan complejo y amplio que resulta por sí solo, sigue contando con un sesgo que se refleja a través de actitudes y acciones prejuiciosas y por lo tanto discriminatorias.

En ese contexto y por las circunstancias de todos conocidas, como son el notorio incremento del flujo migratorio de centroamericanos por el territorio mexicano, resulta atinado realizar un examen minucioso de nuestra legislación en materia de apoyo a los migrantes y sus familias.

Recordemos que dentro de la legislación estatal contamos con la Ley que crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia, misma que debe establecer las políticas públicas en favor de la atención a los mismos, además de procurar el respeto y ejercicio efectivo de sus derechos entre otras.

Por lo anterior es que dicha Ley debe contar con los elementos necesarios para que de una manera real se ponga en práctica una cultura de respeto y trato digno hacia los migrantes en general, considerando las circunstancias que puedan presentarse en cada caso.

En ese contexto, se propone modificar la redacción actual del artículo primero y segundo de la Ley en comento para que, en la búsqueda de la coherencia que debe revestir todo escrito normativo, se entienda claramente su intención y propósito así como los fines que se persigue alcanzar con su aplicación.



Así entonces, mediante la presente iniciativa, la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, propone se establezca de forma clara y atingente los objetivos que persigue la Ley que crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango y el objeto de la creación y vigencia de la misma..

Por lo anteriormente expuesto y manifestado, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 1 y 2 de la **Ley que crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social, de observancia general en el Estado de Durango **y tiene por objeto garantizar, proteger, promover y otorgar reconocimiento a los derechos de los migrantes y sus familias en un marco de hospitalidad e interculturalidad y de respecto amplio a los derechos humanos de todos los participantes en el fenómeno de la migración.**

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

a)...

b)...

c) Garantizar la vigencia plena de los derechos de las personas que por causa de la violencia generalizada o violación de sus derechos humanos, hayan sido desplazadas, dentro del propio territorio de la Entidad;

d) Propiciar el fortalecimiento de la hospitalidad, la interculturalidad y la movilidad humana en el Estado en un marco de respeto;



- e) Fomentar la participación individual y colectiva de la sociedad organizada con organismos gubernamentales, que promueva o procure la protección de los derechos humanos de los migrantes; y
- f) Los demás que se establezcan en la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 19 de abril de 2022

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80, REFORMA Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 229 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

Los suscritos **Diputadas y Diputados, Christian Alan Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo** integrantes del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 6 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, uno de los fines de dicha enmienda constitucional fue la de *observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

La reforma constitucional antes citada es sin duda un paso trascendental para la concreción de la paridad de género en los espacios de poder en nuestro país.



Debemos recordar las barreras que se tuvieron que derrumbar para la garantía de este derecho y, como reconocimiento a toda esta lucha, podemos citar a grandes mujeres que dejaron trascendentes legados.

Por ejemplo, Josefa Ortiz de Domínguez, que, pese a sus limitaciones, fue una pieza fundamental para el inicio de la Independencia de nuestro país.

Otra mujer que retó las convenciones de su época fue Leona Vicario, destrozando las barreras de género no sólo apoyando a la Independencia de México, si no también, a la lucha por los derechos humanos y promotora de la equidad de género.

Una de las poetisas mexicanas del siglo XX, Rosario Castellanos, quien a través de grandes obras incidió en la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres.

En este sentido, gracias a esta reforma, se fortalecen las bases para un equilibrio democrático entre géneros, sin embargo, para que esto sea una realidad debemos robustecer el marco legal a través de la armonización en el ámbito local.

Si bien es cierto, la reforma de 2019 no obliga de manera directa a los municipios en cuanto a la integración de la administración pública municipal, resulta sumamente necesario que la aplicación de la paridad de género sea de manera amplia, es decir, que en la toma de decisiones de los municipios exista el concurso de las mujeres.

Por ello, sometemos a consideración del pleno de esta Legislatura, la propuesta para que las direcciones de la administración pública municipal estén integradas por 50% mujeres y 50% hombres, logrando así que la administración municipal, como el órgano de gobierno más cercano a la sociedad, tenga una visión y una misión paritaria.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos traer a consideración de este Honorable Congreso para el trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 80 reforma y se deroga el segundo párrafo del artículo 229 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango para quedar como sigue:

Artículo 80.- _____

En la designación de titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberá observarse el principio de paridad de género.

Artículo 229.- _____

Se deroga

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. –El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 19 de abril de 2022.

DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES



DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 62 AL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES.-**

MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, diputado integrante de la representación del Partido del Trabajo en la Sexagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 62 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La protección del medio ambiente se ha convertido en el tema de mayor trascendencia a nivel mundial.

A tal magnitud que los científicos coinciden que la naturaleza está llegando a su límite y han establecido un periodo de 30 años para que nuestro planeta se convierta en un lugar inhóspito y sobrevenga la hecatombe del mundo.

Esto pasara inevitablemente si no se introducen cambios en el estilo de vida actual que detenga las emisiones de dióxido de carbono y los gases que provocan el efecto invernadero o que ayude a disminuir los mismos.



El problema del cambio climático está siendo provocado por el capitalismo despiadado; por el brutal saqueo de la naturaleza, lo que comúnmente llaman explotación de recursos naturales.

Los efectos ya los estamos sufriendo, con las sequias, las inundaciones, el deshielo de los grandes glaciares que conforman los polos, climas demasiado calientes y fríos extremos, aire contaminado y la desaparición de las estaciones del año.

Para este año 2020 el Servicio Meteorológico Nacional anuncio que será el más caluroso en la historia de México, e indico que se espera que este cambio climático siga en aumento durante la próxima década, en razón a las condiciones que está atravesando el medio ambiente en nuestro país y el mundo.

Greta Thunberg, realiza una gran reflexión, “o impedimos un aumento de la temperatura o no lo impedimos, o evitamos disparar esta reacción en cadena irreversible que ya escapa al control humano... o no la evitamos. O elegimos continuar como civilización o no lo elegimos.”

Por eso es urgente que emprendamos acciones ecológicas para contrarrestar el cambio climático.

Resulta necesario crear políticas públicas que sobrelleven a una forestación participativa que tenga como actividad prioritaria la atención al rescate y plantación del arbolado en las zonas urbanas y rurales, para beneficio de las personas, además de crear biodiversidad, generan innumerables beneficios como reducir el riesgo de inundación, la protección al suelo, la contención de olas de calor y fuertes vientos, mejora la calidad del aire, la erosión del agua, etc.

Los árboles tienen numerosos beneficios y de entre los cuales son algunos de los más importantes la absorción del dióxido de carbono, principal causante del calentamiento global, removiendo y almacenando el carbono a la vez que liberan oxígeno.

Limpian el aire actuando como purificadores, absorbiendo óxido de nitrógeno, amoníaco, dióxido de azufre y ozono y devolviendo oxígeno a la atmósfera.

Debemos continuar trabajando desde nuestro ámbito de competencia para poder garantizar el derecho de los duranguenses a un ambiente sano.



A finales del año pasado en las reuniones con los presidentes municipales al realizar el estudio de las leyes de ingresos respectivas, nos percatamos que los municipios están buscando formas y métodos para que más personas se pongan al corriente con el pago del impuesto predial.

Al mismo tiempo que los municipios están preocupados por la falta de recaudación en sus impuestos, también les preocupa el cambio climático.

Entonces una forma para lograr disminuir el rezago en la recaudación del impuesto predial, y a su vez ayudar a inculcar una conducta de protección al medio ambiente.

Sería considerar el otorgamiento de incentivos fiscales por plantar árboles en todos los municipios de nuestro Estado y principalmente en las áreas urbanas que es donde se genera mayor contaminación por la concentración de empresas, automóviles, etc.

Recordemos que una persona no puede sobrevivir más de 5 minutos sin aire, tiempo en el cual las células cerebrales comienzan a morir y las cuales son irreparables.

Por ello resulta necesario iniciar leyes con carácter sustentable, que generen beneficios económicos en la comunidad y a su vez una mejora ambiental.

La presente iniciativa tiene como finalidad el otorgamiento de incentivos fiscales a las personas físicas que por cada árbol que planten, se les haga un descuento en el pago del impuesto predial y en el pago del impuesto de traslado de dominio y en adeudos anteriores que tengan de los mismos.

Ya que el Código Fiscal Municipal en su artículo 62 establece los casos en que los presidentes municipales pueden conceder descuentos en el monto de los créditos fiscales relativos al impuesto predial, al impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles y a los derechos por servicio de agua potable y alcantarillado.

Tratándose de personas pensionadas o jubiladas legalmente acreditadas, o mayores de 60 años en precaria situación económica.

Con la presente se pretende agregar un párrafo a este artículo donde se faculte al Presidente Municipal para que conceda un 2% de descuento en el monto de los créditos fiscales relativos al impuesto predial y al impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, por cada árbol que se plante en determinado municipio; siendo el máximo descuento del 40% en todas las plantaciones.



Y que todas las plantaciones se deberán realizar en acompañamiento y en coordinación con el municipio correspondiente para que conste la plantación, así como los detalles técnicos y de logística para su debido riego y cuidado.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 79 y 82 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, decreta:

SE REFORMA Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 62 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL quedando como a continuación se expresa:

ARTÍCULO 62. Tratándose de personas [...]

Tratándose de personas físicas, el Presidente Municipal concederá un 2% de descuento en el monto de los créditos fiscales relativos al impuesto predial y al impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles y en adeudos anteriores que tengan de los mismos por cada árbol plantado, siendo el máximo descuento de 40%; todas las plantaciones se deberán realizar en coordinación y acompañamiento del municipio correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 19 DE ABRIL DE 2022.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

**INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXIX
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 265 TER, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, que contiene reformas y adiciones al **CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 133, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDO:

ÚNICO. – Al realizar el estudio y análisis de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen, encontramos que la misma fue presentada en fecha 07 de diciembre de 2020, mediante el cual los iniciadores proponen reformar y adicionar al artículo 265 ter del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, respecto a los insumos inmoderados ocasionados a raíz de la pandemia del Covid-19 desde sus inicios hasta la fecha, por lo cual no adherimos a sus consideraciones como parte homologada de todas la leyes nacionales.

En el ámbito médico se requieren diferentes instrumentos para llevar a cabo una labor exitosa, por lo que se hace uso de diversos materiales que le permitan desarrollar sus habilidades a su máximo potencial, para lo que requieren tener a la mano insumos médicos.

Los insumos médicos se constituyen en diferentes instrumentos que son utilizados por los especialistas de la salud, tanto en consultorios como en cirugías, es decir, que van de pequeñas a grandes escalas, y que otorgan soluciones a los problemas que se le presentan con sus pacientes.

Estas importantes herramientas médicas se derivan de una materia prima, cuyo origen es natural y a partir de esta se transforma en el producto que será utilizado dentro de los nosocomios.



Los insumos médicos son todo lo que conocemos como agujas, catéteres, sondas, gasas, algodones, entre otros, cuyo utilidad es de importancia para cualquiera de los casos.

Pueden implementarse para cirugías de rango mayor o menor, para curar heridas o simplemente para suministrar medicamentos o evaluar cómo están funcionando diversos órganos del cuerpo humano. Razón por la cual nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo **265 TER**, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 265 TER.

No se procederá penalmente en contra de las personas que incurran en la conducta anterior cuando:

I.- II. ...

.....

.....

Cuando los productores, distribuidores, comisionistas, comerciantes y en general cualquiera persona, con el fin de obtener lucro inmoderado, concierten **o ejecuten** actos tendientes a elevar en forma exagerada los precios de las mercancías de consumo necesario, serán sancionados de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.



Cuando el lucro inmoderado o aumento exagerado de precios se realice sobre productos de higiene personal, medicamento o insumos médicos, bienes destinados a la prevención de propagación o contagio de enfermedades o cualquier artículo de primera necesidad, se le aumentara la señalada en el párrafo anterior hasta a mitad

Los comerciantes, los distribuidores y los comisionistas que reincidan en cualquiera de los actos delictuosos enumerados en artículos anteriores y aun cuando hayan sufrido las penas establecidas por **este Código**, serán castigados además con la cancelación de la licencia respectiva, para que puedan ejercitar actos de comercio en toda la Entidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de abril del año 2022 (dos mil veintidós)



COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 182 TER, ASÍ COMO SU FRACCIÓN V DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las Iniciativas con proyecto de Decreto: la primera, presentada en fecha 07 de octubre de 2021, por los CC. Diputados **CRISTHIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la LXIX Legislatura, que contiene **REFORMA AL ARTICULO 182 TER. DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**; y la segunda, presentada en fecha 26 de octubre de 2021 por los **CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene **REFORMA AL ARTÍCULO 182 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO DE INTIMIDAD SEXUAL**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 133, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.– En principio de cuentas es importante señalar que en la actualidad difundir contenidos íntimos de una persona a través de cualquier medio es Violencia sexual y digital; esto es, en virtud de que daña la vida privada, los derechos humanos que incluso causa muerte a las víctimas, ya que las tecnologías de la información y comunicación están siendo utilizadas para causar daño a mujeres y niñas, en el sentido de que la difusión no consentida de imágenes de contenido íntimo, erótico o sexual se da a través de los espacios digitalizados que promueven un daño a la persona expuesta,



a razón de que estos se hacen sin el consentimiento de la misma dañando la intimidad de la persona. Partiendo de esa premisa, es importante delimitar para no confundir “el consentimiento y la intimidad” en el tabú de derechos sexuales como algo que le corresponde salvaguardar únicamente al sujeto pasivo es un error, las prácticas como “Sexting” se han posicionado como el problema real en este tema. El denominado “Sexting” es la actividad de enviar fotos, videos o mensajes de contenido sexual y erótico personal con consentimiento de los involucrados y se realiza a través de dispositivos tecnológicos, ya sea utilizando aplicaciones de mensajería instantánea, redes sociales, correo electrónico y otra herramienta de comunicación.

Esta palabra en un acrónimo en ingles formado por “sex” sexo y “texting” escribir mensajes, y por otro lado en cuanto a la intimidad, esta no se puede justificar la violación a la intimidad sexual en la realización de la libertad de expresión, pues esta debe conllevar responsabilidades como el respeto a la vida humana, íntima y personal.

SEGUNDO.- Bajo tales circunstancias, en diversas plataformas se previno la falta de controles legales, sociales, medidas de seguridad y sistema de justicia que facilitan la persecución del comportamiento criminal en línea y que la mayor afectación ha sido recurrente en las mujeres. Con respecto a la violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Por otro lado, el uso de las nuevas tecnologías no siempre es el idóneo, ya que en ocasiones se llegan a utilizar para obtener y difundir imágenes, videograbaciones o documentos con el ánimo de perjudicar a quien aparece en ellos o a quien se ve relacionados en los mismos.

TERCERO.- Conviene subrayar que la violencia digital ya está estipulada y sancionada en los términos que establece el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, dado que protege el derecho a la intimidad personal, así como el ejercicio libre y protegido de los derechos sexuales para salvaguardar la integridad de las personas, reconociendo el ciberacoso como un delito ya que este genera violencia sexual a través de las tecnologías.



CUARTO.- Sin duda alguna, los dictaminadores por su parte al entrar al estudio de fondo de la presente iniciativa, nos percatamos en primer término que el delito de violación a la intimidad sexual contemplado en el artículo 182 TER del Código Penal no puede ser perseguido por oficio, puesto, que el delito se persigue por oficio cuando; la denuncia es la noticia o aviso que sin la intención de figurar como parte en el proceso consiguiente da cualquier persona a las autoridades competentes, de la probable comisión de un hecho ilícito con trascendencia penal, para que inicien la investigación que corresponda, es decir el acto mediante el cual un ciudadano, que ha tenido noticia acerca del hecho conflictivo ilegal, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal.

Por el contrario, la querrela es la expresión de la voluntad de la víctima mediante la cual manifiesta tácitamente ante el ministerio público, su deseo que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y requieran un requisito de procedibilidad y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

QUINTO.- En relación con la reforma del artículo 182 TER párrafo VII y VIII que se pretende acondicionar, conviene subrayar que en el artículo actual estipula; *sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.*

Sin embargo, dado el estudio y análisis que esta comisión ha llevado a cabo que es iterativo como lo subraya la iniciativa, como consecuencia ya está acordado en el antes mencionado artículo. Con relación a lo estipulado por el iniciador en la Fracción V y X, del artículo antes mencionado; es intrascendente ya que no especifica claridad carece de capacidad.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de las propuestas hechas por los iniciadores y consideramos que las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, con los ajustes necesarios, son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considera que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y forma jurídicos, en ese sentido la Comisión que dictamina, estima que las iniciativas son procedentes, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo **182 TER**, así como su **Fracción V** del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 182 TER. *Comete delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido sin consentimiento o sin autorización, bajo engaño o manipulación.*

.....

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

De la I a la IV.....

*V. **Cuando el sujeto activo se desempeñe como servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública, o se ostente como tal;***

De la VI a la IX.....

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de abril del año 2022 (dos mil veintidós).

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE ADICION DEL ARTICULO 27 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputadas y Diputados **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura, que contiene **ADICIÓN DEL ARTICULO 27 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTE:

ÚNICO. – Los suscritos damos cuenta que en sesión pública de fecha 05 de mayo de 2020, fue presentada y turnada a esta Comisión dictaminadora, iniciativa que contiene reformas al Código Penal vigente en el Estado de Durango, por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXVIII Legislatura, misma que tienen por objeto reformar el artículo 27 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, con el fin de lograr resultados más efectivos y eficaces en las sanciones impuestas en las que sean involucradas las personas jurídicas, y con ello avanzar notablemente en el combate a las estructuras patrimoniales, financieras y económicas de la delincuencia.

CONSIDERANDOS:



PRIMERO.- Al entrar al objeto de estudio del presente dictamen de Acuerdo, esta comisión dictaminadora, al instante de desarrollar el análisis de la iniciativa en comento, alude a que en efecto todavía en el siglo XXI, el aforismo romano *societas delinquere non potest* se utiliza con un argumento para sostener que la persona jurídica o moral no debe ser objeto de responsabilidad penal, por lo que su aplicación cobra vigencia en el supuesto en que la naturaleza propia del delito hace insuperable que el sujeto activo tenga que ser el individuo o persona física, empero a que al igual que otros, y a semejanza federal, en nuestra legislación penal moderna surge la necesidad de proteger el bien jurídico social que la persona jurídica puede lesionar con motivo de su actividad corporativa, la que se ha expandido notablemente con motivo de la globalización comercial, al abarcar áreas que ya no se restringen en el ámbito privado, y que inciden en sectores estratégicos de naturaleza pública.

En ese tenor, si bien es cierto que las personas morales llevan a cabo actos jurídicos con las mismas consecuencias hacia terceros que la persona física, de tal forma que si la responsabilidad jurídica de aquella tiene lugar en otros ámbitos legales, con en el supuesto del individuo, es justificable decidir y resolver si el marco normativo actual y vigente debe complementar de manera natural la responsabilidad penal de la persona jurídica, que en ese sentido al aplicar dicho supuesto a que la responsabilidad de la persona jurídica se estima independiente a la de la persona física que la conforma, de forma que a pesar de un íntima conexión, se estaría en presencia de esa vía de imputación objetiva por propia culpabilidad. A razón de lo aludido, esto se armoniza con la tesis emitida por la Corte al señalar lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 204084

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: VI.2o.28 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 594

Tipo: Aislada



PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS. No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales, quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictivos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 422/95. Melchor Monterrosas Hernández. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Las personas jurídicas son, en estricto sentido un producto del derecho y solo existen razón de él que sin su reconocimiento nunca tendrán responsabilidad moral o material que son productos abstractos del derecho que permite a las comunidades judicialmente para cumplir los objetivos trazados por sus miembros. Los argumentos favorables a la introducción de la responsabilidad de las personas jurídicas son sobre todo de carácter pragmático, esto es, que para la protección de determinados bienes jurídicos resulta más eficaz sancionar conjuntamente con las personas naturales a las personas físicas.

SEGUNDO.- Por otro lado, se deduce que los iniciadores, a través de su propuesta pretenden homologar el Código Nacional de Procedimientos Penales con el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación a las consecuencias jurídicas como personas morales.

Las recientes reformas al Código Penal Federal suponen un cambio de paradigma en lo que respecta a la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas, lo cual implica nuevos procedimientos y la posible imposición de sanciones por delitos cometidos por las empresas, ya que si estas, no toman medidas oportunas pueden, por ejemplo, tener como consecuencia sanciones económicas sin precedentes, la prohibición de realizar determinados negocios o bien su intervención o disolución. Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos que sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho, sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho, por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso y la conducta se realice con



motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica.

TERCERO.- Los dictaminadores hemos entrado en el análisis profundo en la especie de la legislación adjetiva general y local y de la propuesta atendiendo a la inquietud de la iniciadora la regulación que se pretende realizar se encuentra dentro del título tercero denominado penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas aplicables a personas morales y justamente en los artículos 32 y 33 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, que son en relación a las consecuencias jurídicas para las personas morales así como las penas, medidas de seguridad, por lo que sería en obvias repeticiones y mala interpretación al manifestar lo mismo al momento de adherir un artículo dentro del ordenamiento en comento, ya que la aplicación estricta ataca a los derechos fundamentales de la esencia del ordenamiento al imponer consecuencias jurídicas que se encuentran reguladas por otros ordenamientos legales aplicables a la legislación adjetiva general.

CUARTO. En resumidas cuentas, es oportuno señalar lo establecido en el artículo 27 del Código Penal vigente:

ARTÍCULO 27. Responsabilidad de las personas morales.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas, miembros o representantes de una persona moral, con excepción de las instituciones estatales, las personas morales también serán penalmente responsables según sea la clasificación jurídica que se les atribuya, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de su conducta, cuando se cometa algún un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla. A las personas morales se les impondrá las consecuencias jurídicas correspondientes.

En esa tesitura, es dable llegar a la conclusión de que en efecto al analizar tanto nuestra legislación como la realización del estudio que nos ocupa, lo cierto es que ya se encuentran determinadas, por tanto, al hacer referencia a cada una de las fracciones propuestas por los iniciadores, resultaría en obvias repeticiones innecesarias y confusas para el procedimiento en materia penal.

Por los motivos antes expuestos los presentes, consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente, toda vez que queda constatado que se siguen los lineamientos a la par con una legislación nacional y bajo un estado de derecho procedimental oportuno y seguro; razón por la



cual nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

PRIMERO. - Se desestima la iniciativa que contiene **LA ADICION DEL ARTICULO 27 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, presentada en fecha 05 de mayo de 2020 por los CC. Diputados **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura, por los motivos expresados en los considerandos del presente.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de abril del año 2022 (dos mil veintidós).

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, QUE DECLARA IMPROCEDENTE DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO DEL EXPEDIENTE C.R.LXVIII.JP.01/2020.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Responsabilidades**, le fue turnado para su estudio y dictamen, denuncia de juicio político, fechada y recibida con fecha **ocho de junio de dos mil veinte**, que formula el **C. Alejandro Acosta Nájera**, en contra del **C. Esteban Calderón Rosas**, en su carácter de Magistrado y Consejero Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango,

con la finalidad de que el Honorable Pleno, determine si ha lugar o no a incoar procedimiento de Juicio Político y por la cual, mediante acuerdo de fecha **siete de abril de dos mil veintidós**, esta Comisión radico el Procedimiento de Juicio Político **C.R.LXVIII.JP.01/2020**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 183, 184** y demás relativos de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se formula el presente **dictamen de acuerdo** con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

La competencia del H. Congreso del Estado de Durango para conocer de la denuncia, por conducto de la Comisión de Responsabilidades, encuentra su fundamento en las siguientes disposiciones:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 82, fracción **V, inciso a)**, establece como facultad del Congreso del Estado erigirse en **Jurado de Acusación** en los casos de presunta responsabilidad **política** y penal. En su artículo 177, señala en lo que interesa, que los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Que el juicio político procederá contra los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los



organismos de la administración pública paraestatal; los **magistrados**, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y los presidentes municipales, regidores, síndicos, el secretario y el tesorero de los ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, conforme a las prevenciones que en el mismo numeral se enuncian. Por su parte, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en su numeral 3, establece que al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. En su artículo 154, fracción I, señala que la Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de los procedimientos de **juicio político**, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, así como aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en su artículo 1º, señala que la referida ley tiene por objeto regular el procedimiento legislativo relativo al enjuiciamiento que debe llevarse a cabo en el Congreso del Estado de Durango, **en materia de juicio político**, declaración de procedencia y en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos a su servicio, así como los procedimientos que deban solventarse con motivo de la aplicación de leyes diversas, al que se sujetarán el Fiscal General, los **Magistrados**, Consejeros y Jueces del **Poder Judicial**, los integrantes de los Ayuntamientos electos por elección popular, los miembros de los Órganos Autónomos por disposición constitucional y los servidores públicos de cualquier naturaleza, al servicio del Congreso del Estado de Durango; y en su artículo 7 fracción III, señala de manera expresa como sujetos de juicio político a los Magistrados y Consejeros del Tribunal Superior de Justicia. Conforme a lo anterior es inconcuso que corresponde al H. Congreso del Estado de Durango, por conducto de esta Comisión, conocer de la petición formulada.

II. OBJETO DEL DICTAMEN.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento



por Responsabilidades Públicas, en su artículo 14, establece las bases a las que se sujetará el procedimiento de juicio político, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14. *El juicio político se sujetará al siguiente procedimiento:*

a) *El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General del Congreso y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, en horario ordinario de labores;*

b) *Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General del Congreso, lo turnará a la Comisión de Responsabilidades, para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido;*

c) *Tratándose de denuncias que se enderecen en contra de los presidentes municipales, síndicos o regidores de los Ayuntamientos, invariablemente, estos serán enterados de la denuncia para que intervengan en el procedimiento, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, igual obligación se observara respecto de la declaración de procedencia y enjuiciamiento por responsabilidad diversa y que se determine conforme a las leyes vigentes, la obligación de instaurar procedimientos sancionatorios.*

d) *La Subcomisión de Estudio Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos sujetos a juicio político así como, si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en esta ley y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.*

En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada. En caso de la presentación de pruebas supervinientes, la Subcomisión de Estudio Previo, podrá



volver a analizar, por una sola ocasión, la denuncia que ya hubiere desechado por insuficiencia de pruebas;

e) La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse a solicitud de tres miembros de la Legislatura.

f) La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo declarando procedente la denuncia, será remitida a la Comisión de Responsabilidades, a efecto de que la misma lo dé a conocer a la Mesa Directiva, si fuera de incoación al Pleno de la Legislatura; si fuere de desecho será enviado al archivo como asunto concluido.

De lo anterior se advierte que conforme al inciso f) del numeral en cita, la resolución de la Subcomisión de Estudio Previo, declarando procedente la denuncia, será remitida por conducto de la Comisión de Responsabilidades a efecto de que lo dé a conocer a la Mesa Directiva, si fuere de incoación al Honorable Pleno y si fuere de desecho será enviado al archivo como asunto concluido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Comisión estima que **NO** existen elementos suficientes para incoar el juicio político petitionado por el denunciante, en atención a las consideraciones vertidas en el contenido íntegro del presente dictamen, por lo que deberá turnarse al Honorable Pleno para su discusión y en su caso, aprobación, con la finalidad de que se archive como asunto concluido.

III.- SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.

En la denuncia formulada, tiene tal carácter el **C. Esteban Calderón Rosas** en su carácter de **Magistrado y Consejero Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**, el cual, por el ejercicio de su encargo y la alta responsabilidad que le corresponde, es sujeto de juicio político, en términos del artículo 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 7, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.



IV. CONDUCTA ATRIBUIDA.

La conducta atribuida al servidor público denunciado, del escrito de denuncia se desprende que esta se presenta por los actos y omisiones que, a juicio del denunciante, se sitúan en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 143, fracción V, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, violando los principios de objetividad e imparcialidad regulados por la Constitución Política del Estado en su artículo 177, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el numeral 7, ello en esencia por la comisión del siguiente hecho: *“Que intervino, votando la resolución que me impuso sanción de destitución del cargo de juez del Poder Judicial que ostentaba e inhabilitación para desempeñar cargos públicos, cuando apenas dos meses antes al inicio de diverso procedimiento también seguido en mi contra por el mismo consejo de la judicatura, se manifestó impedido para intervenir en el procedimiento excusándose para tal efecto.”*

V.- IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.

El enunciante sostiene que la conducta atribuida al servidor público denunciado se sitúa en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 143, fracción V, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, violando los principios de objetividad e imparcialidad regulados por la Constitución Política del Estado en su artículo 177, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el numeral 7.

Sin embargo, tratándose de responsabilidad administrativa, en términos del artículos 1 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, el H. Congreso del Estado de Durango solo es competente para conocer de la responsabilidad administrativa en que incurran sus servidores públicos, así como los servidores públicos, estatales y municipales, estos últimos de elección popular, así como de los titulares de los organismos autónomos, por lo que no tiene competencia para conocer de la responsabilidad administrativa e imponer sanciones administrativas a los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado de Durango.



Por otra parte, si bien es cierto sostiene que los hechos denunciados son constitutivos del delito previsto por el artículo 369, fracción I, del Código Penal del Estado de Durango, también lo es que el H. Congreso del Estado de Durango, tampoco puede determinar que ha lugar a proceder penalmente en contra del servidor público denunciado, si previamente no se encuentran satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.

Apuntado lo anterior se procede a determinar si ha lugar o no a incoar procedimiento de juicio político, con motivo de los hechos denunciados, para lo cual se procede a determinar si se satisfacen los supuestos previstos para tal efecto por los artículos 8 y 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, los cuales disponen:

ARTÍCULO 8. *Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

ARTÍCULO 9. *Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves a los derechos humanos;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones o el ejercicio indebido de funciones públicas



VI.- Cualquier infracción a la Constitución Federal o local, o a las leyes federales y locales, o bien cuando esta cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, a los Municipios, sus entes públicos o de la sociedad y/o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos públicos de cualquier naturaleza.

IX.- La violación a los principios que regulan el servicio público, los hechos u omisiones graves que hagan presumir la existencia de hechos de corrupción o enriquecimiento ilícito.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal y en materia de combate a la corrupción.

Pues bien, a juicio de esta Comisión, los hechos denunciados no encuadran en ninguna de las causales de juicio político a que se refiere el numeral 9, pues los hechos del denunciante no redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en términos del numeral 8, antes citados.

Lo anterior es así, ello en virtud de que en esencia la conducta se hace consistir en que el servidor público denunciado no se excusó de votar en un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del denunciante, lo cual puede dar lugar en su caso y sin prejuzgar, a una responsabilidad administrativa, pero no política, ya que en el caso no se ven afectados los intereses públicos fundamentales o su buen despacho.



En efecto, del caudal probatorio que acompaña el denunciante, existe una resolución de fecha seis de enero de dos mil veinte, pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, dentro del juicio de amparo indirecto 1293/2019, en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango y otras autoridades, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 249 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supletorio de la ley de la materia, en términos del artículo 45, de este último ordenamiento legal, la cual es apta y suficiente para demostrar atendiendo a su literalidad, que se concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al aquí denunciante para los efectos siguientes:

1.- Se deje insubsistente la resolución pronunciada el veintidós de abril de dos mil diecinueve, en el procedimiento de queja administrativa VJ/Q07/17, que constituye el acto reclamado.

2.- reciba las manifestaciones que expongan los consejeros ESTEBAN CALDERON ROSAS y JORGE ANTONIO BRACHO RUIZ.

3.- Califique lo que exponga cada uno de los mencionados consejeros.

4.- Con plenitud de jurisdicción disponga lo conducente y dicte una resolución.

Como puede advertirse, el hecho de que el servidor público denunciado no se haya excusado y haya votado en una resolución dentro de un procedimiento administrativo seguido en contra del denunciante, no actualiza causal alguna de juicio político, pues con dichos actos no se atacan intereses públicos fundamentales y su buen despacho, pues no existe un ataque a las instituciones democráticas, que implique violaciones graves a los derechos humanos, ni que motive un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, sino que por el contrario, se trata de una situación jurídica determinada y particular, en un procedimiento administrativo determinado, en el cual incluso, el denunciante, como cualquier justiciable, mediante un medio de defensa como lo es el amparo, ha obtenido la protección de la justicia de la unión, para que se subsane la violación cometida en el procedimiento seguido en su contra y se le restituya en su derechos violados, y si bien, dicha conducta pudiera resultar reprochable, en su caso y sin prejuzgar, en el ámbito de la responsabilidad administrativa, por faltar a los principios que rigen el servicio público, no encuadra en ninguna de las causales de responsabilidad política, por las razones ya apuntadas, por lo que lo procedente es desechar la denuncia presentada y en su caso ordenar su archivo como asunto totalmente concluido.



Por lo anterior expuesto y considerado, la Comisión de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 184** de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se permite someter a la consideración de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Se desecha la denuncia de juicio político que formula el **C. Alejandro Acosta Najera**, en contra del **C. Esteban Calderon Rosas**, en su carácter de Magistrado y Consejero Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de abril de (2022) dos mil veintidós.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 95, 102, 110, 119, fracción III y 154, fracción I, todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; así lo acordaron por 4 de sus integrantes, los miembros de la Comisión de Responsabilidades de la LXIX Legislatura, del H. Congreso del Estado de Durango, firmando para constancia, quienes pudieron hacerlo.



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO ESPINOZA
VOCAL

DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NEVAREZ
VOCAL

DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los **CC. DIPUTADAS y DIPUTADOS LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIX Legislatura**, por el que se reforman y se adicionan diversos artículos, así como, se modifica la denominación de algunos capítulos, todo de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa mencionada en el proemio de este Dictamen, se presentó al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 14 de diciembre de 2021 y que la misma tiene básicamente dos propósitos.

El Primero de ellos consiste en introducir en la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**, el sistema digital de juicios mediante la regulación que permita el trámite con las tecnologías de la información, así como la utilización de la firma electrónica, tanto en las promociones como en las actuaciones procesales, adicionando para tal efecto un capítulo denominado "Del Sistema Digital de Juicios".

Y el segundo de ellos consistente en la substanciación de un juicio sumario con plazos reducidos y trámites simplificados que permitan una impartición de justicia pronta y expedita para ciertos supuestos que así lo requieran.

SEGUNDO.- Efectivamente como bien lo manifiestan los iniciadores en fecha 19 de noviembre de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Durango, mediante decreto número 379, reformas a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, dentro de las cuales se contempló la notificación electrónica a las partes en los juicios tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.



Posteriormente se publicaron los Lineamientos para la Notificación Electrónica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, en el Periódico Oficial, y el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se dio inicio formal a la Notificación Electrónica en los procesos del conocimiento del Tribunal en mención, lo que evidentemente marca un antecedente para la Justicia Digital en dicha materia.

TERCERO.- Ahora bien, aunque el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango cuenta con una página web en la que pueden consultarse listas de acuerdos y diversos comunicados, y se cuenta ya con la notificación electrónica, consideramos necesaria la introducción del expediente electrónico y de los Juicios en Línea, para dotar al Tribunal de herramientas legales que le permitan el uso de las tecnologías de la información para substanciar los procesos, aunado a realizar las comunicaciones procesales en los juicios del conocimiento del Tribunal.

CUARTO.- Toda vez que la sociedad en general, es cambiante por naturaleza, se hace imprescindible la actualización conforme pasan los años, en distintos rubros de la vida, en el caso particular, las tecnologías de la información y comunicación han adquirido relevancia esto debido a diversos factores como los son el flujo de mercancías, ideas, acceso, manejo de la información y la manera en que todas las personas nos informamos, comunicamos, trabajamos o estudiamos, convirtiendo por tanto a las Tecnologías de la Información y Comunicación en un elemento vital para el desarrollo de la colectividad.

La Integración de las Tecnologías de la Información y Comunicación en nuestro País se han convertido en una herramienta que auxilia a abatir la pobreza, mejorar y actualizar la forma en la que se imparte la educación en cualquier nivel, en los servicios gubernamentales, las actividades económicas, el comercio, los servicios bancarios y bursátiles, el acercamiento con personas que se encuentran lejos a través de la Comunicación, y en general a la vida cotidiana de cada una de las personas, sin duda alguna contribuyen a la incorporación a una vida contemporánea y constituyen un motor en la innovación y los negocios.

Sin embargo, es una realidad que a pesar de que el uso de las Tecnologías conlleva progreso, existe una gran brecha para que todas las personas puedan acceder a este mundo globalizado, es el caso de las Instituciones gubernamentales que, puesto que no se ha llegado al ejercicio amplio de este Derecho para la atención de las necesidades de los gobernados, se encuentran rezagadas en una realidad social que no se detiene y que por tanto esto influye en la disminución de la productividad e innovación, y el acceso a un gobierno abierto, transparente y eficiente.

Ahora bien cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 2013, reconoce el Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radio difusión y telecomunicaciones.

Obligando a los Estados a crear los medios necesarios para garantizar el Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radio difusión y telecomunicaciones, este Derecho consideramos está ampliamente ligado con la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, puesto que la modalidad de la Justicia en línea, conlleva el acceso a las tecnologías y al ser ya éste un derecho constitucional, es inminente su regulación.

QUINTO.- Aunado a lo anterior el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera **pronta, completa e imparcial**, por lo que la regulación de la Justicia digital contribuye a



dicho ordenamiento, a su vez con nuestra Constitución Local donde se establece en el numeral 13 que:

*“Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos por tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos con anterioridad al hecho que **emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa y gratuita**, por lo que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”*

Por tanto, consideramos que el Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra obligado y en condiciones materiales, para garantizar el cumplimiento de dicho derecho fundamental previsto de manera puntual.

SEXTO.- Respecto de la diversa propuesta en la que se plantea la substanciación de un juicio sumario con plazos reducidos y tramites simplificados que permitan una impartición de justicia ajustada a la premisa constitucional mencionada anteriormente, los iniciadores manifiestan el siguiente argumento el cual se reproduce a la letra:

“La mayoría de los asuntos del conocimiento del tribunal son atinentes a infracciones de tránsito, representando un 65% del total de juicios, en este tipo de controversia lo que se encuentra en litigio es la aplicación de sanciones de esta naturaleza. lo que materialmente implica aspectos a dilucidar mediante pruebas regularmente documentales y sin la necesidad de la presencia personal de las partes, siendo que por ello no se requiere en la sustanciación de los plazos y términos así como de las etapas que ordinariamente están previstas en la ley, pero que al sujetarse al trámite ordinario retrasa la solución del litigio en menoscabo del derecho de justicia pronta y expedita, haciendo también gravoso a las autoridades el estar sometidas a procesos largos y tortuosos.

Aunado a lo anterior, se ventilan juicios de muy poca cuantía y de apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo, los que por su impacto económico menor ameritan también una sustanciación ágil y simple, considerando que la cuantía de los primeros será inferior al importe de cien unidades de medida y actualización.”

En virtud de ello los iniciadores a través de dicha reforma proponen la integración de un juicio sumario el cual procederá cuando se trate de los siguientes supuestos:

I. Boletas de infracciones de tránsito o estacionómetros, **siempre y cuando en la emisión del acto impugnado se haya retenido algún documento como garantía y conste esa circunstancia.**

II. Asuntos cuya **cuantía sea menor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

III. **Apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo.**

Así mismo cabe mencionar que se establece para dicho juicio, que la admisión de la demanda se dictará a más tardar al día siguiente de su presentación. Que en el mismo acuerdo en caso de que se solicite, se admitirán o desearán las pruebas ofrecidas, y se señalará fecha para la audiencia en un **plazo que no excederá de los diez días siguientes** y se ordenará correr traslado con la misma y sus anexos a la autoridad demandada, para que la conteste **en un plazo de tres días.**



Se propone igualmente que la audiencia tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, recibir los alegatos de las partes, mismos que deberán presentarse por escrito y que en la misma audiencia la sala dictará sentencia.

Por lo que puede observarse que sin duda la propuesta acorta un procedimiento que actualmente retrasa la solución del litigio en perjuicio de los ciudadanos y de las mismas autoridades menoscabando el derecho de justicia pronta y expedita.

SÉPTIMO.- Es de suma importancia manifestar que en fecha 28 de enero del presente año, esta Comisión que dictamina a través del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del H. Congreso del Estado, tuvo a bien enviar oficio al Magistrado Presidente y Titular de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, M.D.J. Gerardo Antonio Gallegos Isais, en el que se le solicitó de forma respetuosa manifestar su opinión respecto de la viabilidad de la iniciativa cuyo estudio y análisis nos ocupa, y que del mismo se recibió en fecha 18 de febrero del mismo año, su valiosa opinión en la cual de manera resumida expresó lo siguiente:

“Que en lo relacionado a la introducción en la normativa del capítulo denominado “Del Sistema Digital de Juicios”, que contempla el uso de tecnologías de información así como la firma electrónica, tanto en promociones como en las actuaciones procesales, existe una plena viabilidad en la adición del capítulo en comento, toda vez que, el Tribunal ya cuenta con las herramientas necesarias que permitan su cumplimiento, pues ha sido desarrollada la plataforma e.justicia.tjadurango.gob.mx, la cual, permitirá la substanciación de los juicios promovidos....

La normatividad que se propone en la iniciativa es coincidente con la plataforma y sus detalles contenidos en el articulado corresponden a actuaciones perfectamente compatibles con las actuales normas en vigor, por lo que se considera adecuada la reforma en este tema.

En cuanto a la sustanciación del juicio sumario que se propone en aquellos juicios que involucren una cuantía menor, tales como los promovidos en contra de boletas de infracción de tránsito entre otros, se considera muy conveniente, pues con su inclusión, se permitirá al Tribunal de Justicia Administrativa la impartición de una justicia pronta y expedita atendiendo a la premisa establecida por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que los términos y los plazos para dar contestación a la demanda, y para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se reducen considerablemente, lo que permitirá el dictado de la sentencia que resuelva el asunto con mayor celeridad.....”

OCTAVO.- Por último aunado a la viabilidad de las propuestas analizadas anteriormente esta Comisión dictaminadora considera necesaria la modificación propuesta a la denominación de algunos capítulos así como la asignación de secciones, propuesta en los términos manifestados por los iniciadores.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 103, 107 y 145, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 103. Las partes promoverán el juicio, directamente ante la Sala Ordinaria en turno por conducto de la Oficialía de Partes respectiva, **por vía electrónica** o por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano cuando radiquen fuera de la residencia de éstas.

ARTÍCULO 107. Las promociones y actuaciones **se presentarán y realizarán** por escrito.

Todas **deberán** contener firma autógrafa **o electrónica** de quien **las** formule.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar estampará su huella digital ante dos testigos que suscribirán el documento. Sin estos requisitos no se le dará curso, teniéndose por no presentada.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la Sala requerirá al interesado para que en un plazo de tres días ratifique la firma y el contenido de la promoción; en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la promoción.

ARTÍCULO 145. Admitida la demanda, se correrá traslado de la misma a las partes para que contesten en el término de quince días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento, debiendo presentar el escrito relativo ante la Oficialía de Partes, **por correo certificado o por vía electrónica**. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente. El plazo para la contestación de la ampliación de la demanda, será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 221 A, 221 B, 221 C, 221 D, 221 E, 221 F, integrando el **Capítulo VIII**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, denominado **DEL JUICIO SUMARIO**, como sigue:

CAPITULO VIII

DEL JUICIO SUMARIO

ARTÍCULO 221 A. El juicio sumario se tramitará y resolverá en los términos del presente capítulo y en lo no previsto, conforme las demás disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 221 B. Procederá el juicio en vía sumaria, siempre que se trate de los siguientes supuestos:

I. Boletas de infracciones de tránsito o estacionómetros, siempre y cuando en la emisión del acto impugnado se haya retenido algún documento como garantía y conste esa circunstancia.



II. Asuntos cuya cuantía sea menor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo.

Para la procedencia del juicio en vía sumaria, además de lo establecido en este artículo, el actor no deberá encontrarse en el supuesto de la fracción II del artículo 138 de esta Ley.

ARTÍCULO 221 C. Recibida la demanda se dictará auto sobre la admisión de la misma, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se proveerá sobre la suspensión, en caso de que se solicite, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se señalará fecha para la audiencia en un plazo que no excederá de los diez días siguientes y se ordenará correr traslado con la misma y sus anexos a la autoridad demandada, para que la conteste en un plazo de tres días.

Cuando los particulares formulen una demanda en vía sumaria, a pesar de que el acto que impugnen se ubique en un supuesto diverso a los mencionados en las anteriores fracciones, o bien controviertan simultáneamente algún acto que no se encuentre previsto en éstas, la Sala Ordinaria dictará auto en el que, de ser procedente, admita el juicio conforme a las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 221 D. En el juicio sumario solo serán admisibles las pruebas documentales públicas y privadas, salvo que, con base en las particularidades del caso, la Sala considere necesario el desahogo de diversos medios de convicción.

Artículo 221 E.- La audiencia del juicio sumario tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, recibir los alegatos de las partes, mismos que deberán presentarse por escrito. La sala dictará sentencia en la misma audiencia.

Artículo 221 F. En contra de los autos y resoluciones que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan los artículos 221 G, 221 H, 221 I, 221 J, 221 K, 221 L, 221 M, 221 N, 221 Ñ, 221 O, 221 P, 221 Q, 221 R, 221 S y 221 T, conformando el **Capítulo IX**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, denominado **“DEL SISTEMA DIGITAL DE JUICIOS”**, como sigue:

CAPITULO IX

DEL SISTEMA DIGITAL DE JUICIOS

E. JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 221 G. Para los efectos de este Capítulo, además de las establecidas en el artículo 6 de esta Ley, se entenderá por:

I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma



electrónica. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará al órgano que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

II. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

III. Clave de Acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema Digital de Juicios a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica en un juicio.

IV. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema Digital de Juicios a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.

V. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo.

VI. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

VII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

VIII. Expediente Electrónico o Digital: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio seguido ante el Tribunal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

IX. Firma Electrónica: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que permita identificar a su autor mediante el Sistema Digital de Juicios, que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y que garantiza la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio. La firma electrónica permite actuar en Juicio Digital y será aquella que la Junta determine para tal efecto.

X. Juicio en la vía tradicional: El juicio que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.



XI. Juicio Digital: Substanciación y resolución del juicio en todas sus etapas, así como de los procedimientos que deben llevarse a cabo, a través del Sistema Digital de Juicios, y;

XII. Sistema Digital de Juicios: Sistema informático establecido por el Tribunal denominado “e.Justicia Administrativa” a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento que se substancie ante el propio Tribunal.

ARTÍCULO 221 H. El juicio se promoverá, substanciará y resolverá digitalmente, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas de esta Ley que resulten aplicables. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

ARTÍCULO 221 I. Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda digitalmente, o lo haga por disposición de esta Ley, las autoridades o entidades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

ARTÍCULO 221 J. Cuando una autoridad demande a un particular, éste, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva digitalmente conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

ARTÍCULO 221 K. A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal. Si el particular rechaza tramitar el Juicio Digital contestará la demanda por escrito mediante el Juicio en la vía ordinaria.

ARTÍCULO 221 L. En el Sistema Digital de Juicios se integrará el Expediente Electrónico, que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del Juicio Digital, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.



En los Juicios Digitales, el desahogo de la prueba testimonial, y en los casos que lo amerite la pericial, se llevará a cabo en las oficinas del Tribunal en una audiencia en la cual podrán asistir las partes.

ARTÍCULO 221 M. La Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a cada una de las partes, a través del Sistema de Justicia Digital del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Digitales, que contengan las constancias que integran el Expediente Digital, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento. Para hacer uso del Sistema Digital de Juicios deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.

ARTÍCULO 221 N. Sólo las partes, las personas autorizadas y los delegados de las autoridades tendrán acceso al Expediente Digital, exclusivamente para su consulta. Todas las promociones presentadas digitalmente deberán contener la firma electrónica de quien la presenta.

ARTÍCULO 221 Ñ. Los titulares de una Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Digital y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema Digital de Juicios.

ARTÍCULO 221 O. Una vez recibida por vía digital cualquier promoción de las partes, el Sistema Digital de Juicios emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

ARTÍCULO 221 P. Cualquier actuación en el Juicio Digital se efectuará a través del Sistema Digital de Juicios. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas del Magistrado y Secretario de Acuerdos que de fe, según corresponda.

ARTÍCULO 221 Q. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán ser exhibidos de forma legible en formato PDF a través del Sistema Digital de Juicios.



Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada, o al original, y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, entendiéndose que la omisión de la referida manifestación presume, en perjuicio del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

ARTÍCULO 221 R. Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

ARTÍCULO 221 S. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema Digital de Juicios la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Digital.

El Secretario de Acuerdos a quien corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

ARTÍCULO 221 T. Para los juicios que se substancien en términos de este Capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona al **Capítulo VII**, la denominación **DEL JUICIO ORDINARIO**, y se le adiciona también la expresión de **SECCIÓN PRIMERA**; al capítulo VIII, se le denomina **SECCIÓN SEGUNDA**, suprimiéndole capítulo y número; Al capítulo IX, se le suprime esa identificación para quedar como **SECCIÓN TERCERA**; al capítulo X, se le suprime esa identificación para quedar como **SECCIÓN CUARTA**; al capítulo XI, se le quita esa denominación para quedar como **SECCIÓN QUINTA**, suprimiendo a su vez las denominaciones siguientes de sección primera, segunda y tercera; a la sección cuarta se le asigna como **SECCIÓN SEXTA**; al capítulo XII se le suprime esa identificación para quedar como **SECCIÓN SEPTIMA**; el capítulo XIII, se denomina ahora **SECCIÓN**



OCTAVA, quitándole el capítulo y número; el capítulo XIV, queda como **SECCIÓN NOVENA** sin capítulo; el capítulo XV, queda como **SECCIÓN DECIMA** sin la identificación como capítulo; y el capítulo XVI, se denomina **SECCIÓN DECIMA PRIMERA** sin ser ya capítulo numerado; el capítulo XVII, queda como **CAPITULO X**, denominándose **DE LOS RECURSOS**, con una **SECCIÓN PRIMERA**, y una **SECCIÓN SEGUNDA**, que corresponden a los actuales recursos de revisión y queja; y, el capítulo XIX, queda como **CAPÍTULO XI**; como sigue:

CAPITULO VII

DEL JUICIO ORDINARIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DEMANDA

(...)

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CONTESTACIÓN

(...)

SECCIÓN TERCERA

DE LA SUSPENSIÓN

(...)

SECCIÓN CUARTA

DE LA IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO

(...)

SECCIÓN QUINTA

DE LOS INCIDENTES

(...)

DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

(...)

DE LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES

(...)

DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO



(...)

SECCIÓN SEXTA

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

(...)

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS PRUEBAS

(...)

SECCIÓN OCTAVA

DE LA AUDIENCIA, DE PRUEBAS Y ALEGATOS

(...)

SECCIÓN NOVENA

DE LA INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

(...)

SECCIÓN DÉCIMA

DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN

(...)

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA

DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

(...)

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

(...)

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RECURSO DE QUEJA



(...)

CAPITULO XI

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, con la salvedad prevista en el tercer transitorio.

SEGUNDO. Los juicios tramitados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se substanciarán conforme a la Ley vigente en el momento de su interposición.

TERCERO. Para operar el Sistema Digital de Juicios que contempla el Capítulo IX que se adiciona, se emitirá acuerdo relativo por la Presidencia del Tribunal, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, a partir de lo que entrará en vigor la normatividad relativa contenida en este decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de abril del año 2022 (dos mil veintidós).



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 10 Y 19 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE CONDOMINIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por los CC. **DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHO RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, que contiene REFORMAS A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE CONDOMINIOS DEL ESTADO DE DURANGO, **SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10 Y 19 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO** Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 114 Y 116 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE CONDOMINIOS; por lo que en cumplimiento a nuestra responsabilidad, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 123 Fracción I, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura, el siguiente Dictamen, mismo que tiene sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma fue presentada ante Sesión del Pleno del H. Congreso del Estado en fecha 15 de junio del año 2021, la cual los iniciadores mencionan de manera textual en su exposición de motivos lo siguiente:

“Dentro del marco de derecho internacional y de los derechos humanos, se reconoce también como parte de ellos, el derecho de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado y dentro de este se encuentra incluido el derecho a una vivienda digna y decorosa, mismo que no se limita a las características físicas del inmueble ocupado por una persona o una familia, sino también abarca el respeto a su privacidad, el derecho a un ambiente sano y limpio, al derecho de uso de espacios comunes y a la seguridad y libertad personal cuando se hace uso de los mismos, entre otros.”



...

Debemos considerar que, en nuestra entidad federativa y según las tendencias, cada día se irán desarrollando más y más los condominios como forma habitacional que le permita a los duranguenses el acceso a una vivienda digna, por lo que resulta primordial el establecer de forma clara y precisa los mecanismos de solución de las controversias que se lleguen a presentar entre los condueños, además de que se les conceda la posibilidad de alcanzar una sana convivencia.

*En la aplicación y respeto de los derechos humanos y las garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna, se habrá de considerar cada uno de los aspectos establecidos dentro de los ordenamientos legales aplicables a cada materia, con la intención de alcanzar la certeza jurídica y protección real en favor de cada mexicana y mexicano implicado”. [...]*¹

En ese tenor, los dictaminadores coincidimos con los iniciadores en cuanto a que cada día se irán desarrollando más los condominios como forma habitacional que le permita a los duranguenses el acceso a una vivienda digna.

De esta manera es oportuno mencionar que la figura del Régimen de Propiedad en Condominio, se expone según Niebuhr, en su libro Historia de Roma, desde la propia legislación romana, al permitirse a los plebeyos en el Monte Aventino construir edificios en el suelo común, dividiéndose las propiedades a través de los pisos, esto según diversos tratadistas, no constituía un sistema de propiedad por planos horizontales, por otro lado, para López Domínguez² “la atribución que acordó a los individuos de la plebe para morar en el Monte Aventino no configura un Instituto distinto del derecho real de superficie si no sabemos si el suelo también les correspondía, si no pagaban canon, si no estaban obligados a la restitución”.

En México, la expresión del desarrollo horizontal, tiene una gran influencia con el derecho Español y el Propio Francés, aunque también en el México colonial, se caracterizaba por grandes extensiones de tierra y un bajo índice poblacional, lo que no insidía en el legislador para establecer una reglamentación al respecto, esto cambió en el primer código civil de 1870, en donde se ocupa por primera vez del caso de los diferentes pisos de una casa pertenezcan a diversos propietarios, este Código como lo hemos referido tuvo una gran influencia del Código Francés, al referirse que “Cuando

1

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Comision%20Permanente/GACE TA57.pdf>

² Borja Martínez, Manuel., El Régimen de Propiedad en Condominio, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 2016, p. 10.



los diferentes pisos de una casa pertenecieran a distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deban contribuir a las obras necesarias”.

Por otro lado, la figura del condómino es aquella personas física o moral que se encuentre en posesión de una unidad de propiedad exclusiva y una propiedad común, teniendo a su cargo derechos y obligaciones, que perduraran mientras se encuentren ocupando el espacio bajo el sistema condominal; siendo la pieza clave que genera el movimiento que se desarrolla alrededor del condominio, y quien da la pauta para que se realicen las acciones que dan pie a una sana convivencia, o aun total fracaso, por las diferencias que pudieran detonar conflictos; esta figura del condómino la podemos comparar a la del Estado, con un sistema democrático, en el cual depende de las decisiones de cada uno de los ciudadanos la elección de sus representantes, ya que en este régimen condominal existe la figura de la Asamblea.

En ese sentido, el convencionalismo de las leyes y la dinámica con la que se actualizan los principios rectores internacionales, han generado una gran importancia en las figuras de la auto y hetero composición de conflictos, el permitir que sea la misma sociedad quien resuelva sus conflictos a través de la subjetividad de sus decisiones, buscando un punto medio entre la polarización de los conflictos, pretende obtener la filosofía de la solución, en donde las partes en controversias se sientan satisfechos de los puntos convenidos.

Así, los medios alternativos en nuestro derecho positivo actual, se debe de conceptualizar como un derecho humano del individuo para poder solucionar sus conflictos, hecho diagnosticado por la propia Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y traducido en jurisprudencia en nuestro país, al reconocerse “como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias³”. Esto es los Tribunales Federales del país, coligen el hecho de que si son los mismos individuos los que generan el conflicto, son ellos mismos los posibilitados.

Habida cuenta de lo anterior y manera concluyente y específica, coincidimos con los iniciadores al realizar, reformas conducentes a diversos ordenamientos de nuestra legislación local, para beneficio de la sociedad Duranguense, al observar actualmente el incremento evidente de la edificación, venta

³ Acceso a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como Derecho Humano, goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado, Amparo en revisión 278/2012. Alfonso Ponce Rodríguez y otros. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.



y ocupación de inmuebles tanto estatal como Municipal, y que en suma es tratar de dirimir alguna controversia que pueda suscitarse debido a ello.

En otro orden de ideas, es menester hacer mención de manera específica, que se deja a salvo en todos sus aspectos, lo correspondiente a que la dictaminarían otras Comisiones, respecto de las reformas a diversas leyes pretendidas por los iniciadores dentro de la iniciativa en comento, ello conforme a las propias disposiciones establecidas por la Ley Orgánica adjetiva bajo los lineamientos que se ameritan el propio proceso legislativo, en el sentido que el propio ordinal 123 en su fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, vigente, alude a que a esta Comisión únicamente *le corresponde dictaminar lo conducente, respecto de las leyes y reglamentos que establezcan y regulen los sistemas integrales de tratamiento penal;* no obstante, que en cuanto corresponde a reformar la fracción VII del artículo 31 de la Ley de Condominios el Estado de Durango, es tocante en cuanto al Centro Estatal de Justicia Alternativa, no le corresponde a esta Comisión dictaminar respecto a dicha ley.

En esa tesitura, en cuanto a la pretensión de los iniciadores respecto a la reforma de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, los dictaminadores acertamos en decir que el crecimiento de la población es un fenómeno social concurrente en el mundo, lo que colige en la necesidad de crear ciudades dinámicas y autosustentables; buscar una manera distinta de desarrollos que propicien la solución de déficit de espacios dignos con características habitacionales.

Por lo anterior, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



ARTICULO ÚNICO: Se reforma el artículo 10 y 19 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 10. Son susceptibles de solución a través de los Procedimientos Alternativos, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, **además de las que surjan entre condóminos de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos respectivos**, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros.

...

...

ARTÍCULO 19. El Centro Estatal es el órgano del Poder Judicial con autonomía técnica para conocer y solucionar, a través de los procedimientos previstos en este ordenamiento, los conflictos en materia civil, familiar, mercantil y penal, **además de los que se susciten entre condominios, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos respectivos**, que le planteen los particulares, le remita el órgano jurisdiccional u otra institución, en los términos de esta Ley.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de abril del año 2022 (dos mil veintidós).



COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL



ASUNTOS GENERALES

NO SE REGISTRO ASUNTO ALGUNO.



CLAUSURA DE LA SESIÓN